

BANITO

ordenando la inscripción de mozos en el Registro para el alistamiento.

Don Justo García García Alcalde Presidente
del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el art. 78 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de veinte años están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquellos no lo hubieren efectuado, así como los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcanzan la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 3.º, 78, 79, 80, 89, 93, 94 y 96 del Reglamento, que determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurrir los que dejen de cumplir el precepto legal.

Toledo a 1.º de Enero de 1922

El Alcalde,

Justo García

REGLAMENTO

Art. 3.º Ningún español mayor de veintidós años podrá ejercer funciones públicas, si sus éxitos, es tener su patria, en calidad de propietario o inquilino, de cargo alguno del Estado, provincia o municipio, así como tampoco en establecimientos, empresas o sociedades inscritas o subvencionadas por aquéllas, ni como capitales o obreros en obras que tase y otras obras por gestión directa, si se pretenden en la dicha o inscripción respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hubieren correspondido.

Los padres, tutores, guardianes o demás responsables que se hallaren satisfechos en acreditar dichos extremos, serán de cargo de los ordenadores, interventores de paga, gerentes o administradores, según los casos. Los que obtuvieren su inscripción antes de cumplir veintidós años, quedarán obligados a la misma inscripción en su día, y los ordenadores, interventores, gerentes o administradores, tendrán a igual responsabilidad.

Los jueces, directores, gerentes o administradores de corporaciones o sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, ni además a sus servicios indivisibles, que se encuentran con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su calidad, inscribirán en la matrícula de 20 a 1.000 personas por cada individuo afectado, y los gastos de aseguración respecto que des desiste o los que cubriese como pasados para salir de España, serán cubiertos con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, cubriendo la prima subsiguiente correspondiente, en caso de reincidencia. Los directores o gerentes de los mismos.

Art. 78. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, ni cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en las listas del municipio de cuya jurisdicción sea vecino, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que, por su naturaleza, sean inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España, que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y no los concierne la nacionalidad española de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y deberán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistamientos en el año en que cumplieren veintidós años de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriere otra nacionalidad, si quiere volver a reanudar la actividad después de cumplidos los veintidós años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se celebre después de haber cumplido, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero teniendo la localización absoluta de los mismos y sucesos.

Los que tengan el cumplimiento de sus obligaciones escritas en las listas de 200 a 300 personas en sus meses de inscripción, y con la de 300 a 1.000 en caso contrario, abondarán los padres o tutores.

Los que hubieren dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que los correspondía se les presentará por haberse inscrito en el inmediato, si justifican la omisión, así como los de los primeros que se verificase después de dicho año, y quedarán privados del derecho de solicitar privilegio de inscripción o fin, de las ventajas concedidas a los aspirantes a ciertos o clases de complementos, y no podrán pretender a la agregación del servicio actualizado.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inculpa para el servicio cuando sean alistados, sufrirá sanciones de un mes y un día a tres meses, y la multa de 20 a 300 pesetas, que dependa el libre al arbitrio correspondiente. Caso de reincidencia, sufrirá la misma sanción que precede.

Art. 79. La solicitud de inscripción podrá adelantarse por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresa el Reglamento más 6.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su recaudación, y por sí le fuere necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Art. 80. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad los correspondía.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de tenencia, y los jefes de los establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 85. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los municipios municipales, o las que ejerzan sus funciones para esos efectos, un bando en el que deberá haber en el preámbulo a la

formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 78 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera convocatoria del llamado que, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción. Además, se fijará su edad en los meses de este público, insertando en el alistamiento de cada año todos los mozos, así como se le fuere necesario, que cumpla las edades antes de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, venciendo de la edad indicada, si haber cumplido los treinta y nueve años en el momento de su inscripción, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Art. 84. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, así como se le fuere necesario, que cumpla las edades antes de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, venciendo de la edad indicada, si haber cumplido los treinta y nueve años en el momento de su inscripción, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Art. 86. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentran en las condiciones prescritas en el artículo 34, cualquiera que sea su estado, clasificándose por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, o cuya madre o falta de ésta, haya estado su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del llamado para el alistamiento, en el municipio en que éste se verificase, aunque en el momento del alistamiento no reside en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre, o cuya madre o falta de ésta, tenga su residencia, a partir de 1.º de Enero, en el municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la tierra indicada en el caso primero que sea su padre.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la tierra que expresa el caso segundo reducidos a sus padres.

5.º Los naturales del mismo municipio.